



Recurso nº 985/2013

Resolución nº 024/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.I.P.L. en representación de EUROESTUDIOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación, convocado por la Confederación Hidrográfica del Duero, para contratar el “Servicio para la continuidad del programa ‘Alberca’ en los expedientes correspondientes a las secciones A y B del registro de aguas” (Expdte. 452-A.611.18.01/2013), el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Confederación Hidrográfica del Duero convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 30 de septiembre, y 2 y 3 de octubre de 2013 respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato arriba citado, cuyo valor estimado asciende a 650.371,30 euros. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan.

Tercero. Efectuados los trámites previos, con fecha 29 de noviembre de 2013, se notificó a la empresa ahora recurrente su exclusión del procedimiento de licitación por no aportar, en período de subsanación, los “certificados suficientes para acreditar la solvencia técnica requerida en el Pliego de condiciones administrativas particulares”.

El 12 de diciembre de 2013 tiene entrada en este Tribunal recurso especial de EUROESTUDIOS, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación de referencia.

Cuarto. Con fecha 18 de diciembre de 2013 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto. El 13 de diciembre de 2013 la recurrente remitió escrito a este Tribunal en el que desistía del recurso interpuesto en su día, a la vista de, que abiertas las ofertas económicas, su propuesta se hubiera quedado sin opciones de ser adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP, al recurrirse concretamente el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento y ha resultado excluido. Igualmente, se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En relación con la petición de desistimiento formulada por la recurrente, hemos de manifestar que, aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en el TRLCSP, resulta el mismo posible por aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Así efectivamente, el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 91, apartados 2 y 3, del mismo texto legal dispone que:

“2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En este recurso no han comparecido otros interesados; de modo que no existiendo tampoco motivos de interés público que exijan la resolución del recurso, procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la recurrente y declarar concluso el procedimiento de recurso, confirmando en todos sus extremos el acto recurrido.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.